

Juicio No. 13284-2021-02173

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE MANTA. Manta, miércoles 31 de marzo del 2021, a las 08h02.

VISTOS: Interviene la ciudadana MONGE PAREDES JULIA GUADALUPE, conjuntamente con sus abogados defensores, y presentan acción constitucional de protección en contra de ING. ROSA AMADA CEDEÑO MENDOZA DIRECTORA DE DESPACHO Y CONTROL DE ZONA PRIMARIA MTAM, ING. NORIS SUSANA MACIAS MACIAS. DIRECTORA DISTRITAL DE SENA-E MANTA y PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. Por lo cual se realizó la respectiva citación. En lo principal los accionantes manifiestan que: *Soy hija y representante legal de la Sra. Zoila Isabel Paredes Landines, misma que es una persona discapacitada y haciendo uso de su cupo para importar un vehículo con la exoneración de impuestos aduaneros, se realiza la compra de un vehículo con las siguientes características: MARCA: Toyota, TIPO: SUV, MODELO: RAV4 ADVENTURE, 14, 2.5 L GASOLINE, AÑO: 2020, ORIGEN: Japón, COLOR: Rojo, VALOR FOB: \$23.900,00, TRANSMISIÓN: Automática; Solicitud 2020 mediante de mayo fecha Con 5.2 0552020000923, se realiza la precalificación en la que de acuerdo con el grado de discapacidad de mi madre se determinó que el porcentaje de exoneración correspondía al 1007; al tratarse del 97 de discapacidad visual, y con esta misma fecha se procede a realizar el embarque con destino a Ecuador del vehículo antes descrito 5.3 El vehículo arribó al país el 01 de junio de 2020, luego se obtiene por parte del Ministerio de Salud Pública la autorización para realizar embargo, el sistema de exoneración que maneja el SENA-E se mantuvo bloqueado realizar la trasmisión de declaraciones aduaneras y no se admitía ingreso de documentación por esta plataforma. 5.4 No es sino, hasta el 06 de septiembre del mismo año que a al realizar la SOLICITUD ANTE EL DIRECTOR DISTRITAL DE QUITO, lugar en donde me encuentro y en donde se procedió a realizar el trámite de DESPACHO DE MI VEHÍCULO, Autoridad que conoció el Trámite, y es por eso que esta Dirección Distrital de Quito a través de la Resolución No. SENA-E DDEQ-2020-1011-RE, suscrita por el DIRECTOR DE DESPACHO DEL DISTRITO DE QUITO, autoriza el despacho exonerado de pago de tributos al comercio exterior, donde se especifica que la vigencia de este acto administrativo es de seis meses que correrán desde la fecha de emisión del acto. Obviamente para efectos de presentar la declaración aduanera de los vehículos con discapacidad se suspenden los plazos, sin embargo, estos seguían corriendo y contabilizándose para efectos de plazo para que entre en abandono y para el pago del almacenaje. 5.5 Por los problemas en el sistema ECUAPASS antes descritos y que obedecen al mal uso del carné de discapacidad que algunos políticos y personas inescrupulosas hicieron durante la pandemia para beneficiarse del cupo de importación, y que fue denunciado por varios medios de comunicación, no se da la atención por parte del SENA-E para que se proceda con el ingreso de la Declaración aduanera, por cuanto el sistema como se estaba cambiando, aparecía bloqueado y no daba lugar al ingreso de la declaración. 5.6 El 14 de septiembre de 2020 apenas se puede presentar la declaración aduanera, la que se le asignó el número de refrendo 037-2020-10-00630592, no sin antes haber tramitado la*

solicitud de desbloqueo que el sistema porque adicionalmente, y como anteriormente había indicado, para atender a los usuarios, los plazos estaban suspendidos, sin embargo para la aplicación del reglamento y procedimientos los plazos seguían corriendo, y es por esta razón que se declara en abandono al vehículo por no haber presentado la declaración dentro de los 30 días de haber arribado el vehículo al país. 5.7 Sorprendentemente y en un acto de arbitrariedad, el SENA E me notifica a través del sistema ECUAPASS (SISTEMA INFORMÁTICO DEL SENA E), con una clara muestra de ISEGURIDAD JURIDICA, lo siguiente: "DE ACUERDO AL MANUAL ESPECIFICO SENA E-MEE-2-2-042-V2 PARA OBTENER LA EXENCIÓN DE TRIBUTOS AL COMERCIO EXTERIOR PARA LA IMPORTACIÓN DE BIENES Y VEHÍCULOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD,, DONDE ESTABLECE "EN EL CASO DE LOS VEHÍCULOS USADOS, EL VALOR DEL VEHÍCULO SE DETERMINAR POR EL "PRECIO REFERENCIAL DE VENTA EN ESTADO NUEVO AL POR MENOR" EN EL PAÍS DE EMBARQUE QUE ESTE TUVO, CUANDO SU "AÑO MODELO" SALIÓ AL MERCADO; APLICANDO LA DEPRECIACIÓN (MÉTODO LINEAL) QUE CORRESPONDA. ESE PRECIO SE PUEDE CONSTATAR EN UNA FACTURA DE VENTA AL POR MENOR DEL MISMO VEHÍCULO EN ESTADO NUEVO, O EL CONTRATO DE COMPRAVENTA O DE TIPO DE DOCUMENTO COMERCIAL QUE SE UTILICE COMO FACTURA EN EL PAÍS DE EXPORTACIÓN", EN CUMPLIMIENTO DE ELLO SE OBTIENE PRECIO REFERENCIAL DE VENTA EN ESTADO NUEVO AL POR MENOR EN LA PAGINA DE AUTO MEXICO PARA EL VEHICULO DECLARADO RAV4 ADVENTURE, EL MISMO QUE SU PUBLICACIÓN SEÑALA 548,100 PESOS MEXICANOS, CON ELLO SE PROCEDE A REALIZAR CONVERSIÓN APLICANDO EL TIPO DE CAMBIO REGISTRADO EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR EN EL MISMO AÑO MODELO DEL AUTOMOTOR ESTO ES 02/01/2020 (548, 100 X O. 05300=29.049,30) POR TANTO EL VALOR SUPERA LA BASE ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCIÓN SENA E-SENA E-2020-0041-RE, POR CUANTO SU EFECTO SER EL REEMBARQUE. 5.8 Es a partir de este momento donde devienen las múltiples vulneraciones a mis derechos constitucionales como parte de una mala aplicación de la valoración del vehículo que adquirí mediante documento No. INV12776, de fecha 10 de abril de 2020, y que refleja el precio que se pagó por mi vehículo al que se me confirió la exoneración de tributos, y es que la administración aduanera de forma antojadiza y sin motivación alguna sustentándose en fuentes sacadas del internet, cometen una equivocación sin precedentes y llegan a establecer que el valor de mi vehículo es de 29, 049,30 DÓLARES, resulta incomprensible dicha observación, y con este contenido se me notifica por el sistema ECUAPASS. 5.9 Es evidente la arbitrariedad al asumir que mi vehículo supera el valor de 29.049,30 DÓLARES establecidos por SENA E, si de la factura se puede desprender que el precio que se ha pagado por el mismo corresponde a \$23. 900, 00 dólares de Norteamérica, conforme consta en la Factura No. INV12776, emitida a mi nombre de fecha 4/10/2020; y es más evidente el daño al cual me encuentro expuesta por cuanto mediante la Providencia No. SEN.AE-DDM-2020-0292-PV, de fecha 04 de diciembre de 2020, se dispone el reembarque obliga torio del vehículo adquirido legalmente por mi madre, ES DECIR QUE EL VEHÍCULO TENDRÁ QUE DEVOLVER AL EXTERIOR PORQUE NO SE PERMITE SU

INGRESO AL PAÍS, es decir, que después de todo él es fuerza que he realizado con la finalidad de adquirir un vehículo para beneficiarme de la exoneración de tributos, en observancia a un derecho constitucional y que se encuentra contemplado en la Ley de Discapacidades, ahora, dejando a un lado e invalidando todos mis esfuerzos para mejorar mi calidad de vida, sin pensar siquiera el gasto que implica retornar un vehículo a otro país, violentando grotescamente mi derecho a una vida digna; se me está obligando a que devuelva mi vehículo, puesto que, además del gasto que ya tiene que pagar por cuestiones de bodegaje, ahora tiene que pagar una devolución del auto solo porque el SENAE no aplica de manera arbitraria ha establecido un valor que no corresponde al que consta en mi factura; irrespetando norma ti va internacional y criterios antojadizos con la única finalidad de privarme de mi derecho a obtener el beneficio que como persona con discapacidad lo tengo.

5.10 Es importante señalar que me han concedido el plazo de 30 días para que PROCEDA que sacar obligatoriamente mi vehículo del país, el no cumplir con este requerimiento traería como consecuencias una multa y el decomiso de mi vehículo, en cambio el cumplimiento implica necesariamente en incurrir en gastos de flete al exterior y pago del almacenaje del vehículo...” Con dicho pronunciamiento se Avoco conocimiento, se corrió traslado a las partes involucradas, con el contenido de la pretensión y del auto recaído, convocándolos dentro del término legal a audiencia pública. Se corrió traslado además a la Procuraduría General del Estado; todo lo cual consta en el proceso. Por lo que siendo el estado el de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, así lo dispone el Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador. En cuanto a la jurisdicción constitucional, debe atenderse además, inexorablemente, a los principios propios de su ámbito, claramente señalados en el Art. 2 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional - LOGJCC, sin perjuicio del principio pro hominis que acoge nuestra Carta Magna. Atento a este mandato, este juzgador hace notorio que en este proceso no se ha violentado derecho constitucional alguno y se han aplicado las garantías que hacen efectivos los principios consagrados en la norma suprema, así como tampoco se ha omitido solemnidad sustancial que vicie este proceso, por lo que se lo considera válido.

SEGUNDO. La competencia del suscrito juzgador está dada en función del Art. 3 numeral 5 de la Resolución 104-2013, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y además por el sorteo de ley, tal como lo dispone el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, todo lo cual se ajusta a lo ordenado por el número 2 del Art. 86 de la Constitución.

TERCERO: 3.1. Dentro del día y la hora señalados, esto es, el jueves 25 de marzo del 2021 a las 08h10, comparecen a la audiencia, el AB. JUAN CARLOS CEVALLOS PURUCAJAS EN REPRESENTACION DE MONGE PAREDES JULIA GUADALUPE y el ABOGADO ANGEL FIDEL BREVO CEDEÑO A NOMBRE DE ING. ROSA AMADA CEDEÑO MENDOZA DIRECTORA DE DESPACHO Y CONTROL DE ZONA PRIMARIA MTAM,

ING. NORIS SUSANA MACIAS MACIAS, DIRECTORA DISTRITAL DE SENAE-MANTA.

3.1 ACCIONANTE. De conformidad a lo que establece el Art. 14 de la LOGJCC, la parte accionante y la afectada, por medio de su patrocinador legal, manifiesta: “ *ESTA AUDIENCIA ES PARA RECLAMAR LA VIOLACION A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE UNA PERSONA A LA QUE SE LE DEBE UN TRATO DESIGUAL O MEJOR DICHO DIFERENCIADO ZOILA PAREDES, posee un grado de discapacidad SICOSOCIAL, física Y VISUAL del 97% y COMO TAL, LA LEY LE HA OTORGADO UN DERECHO. EL DE BENEFICIARSE DE LA IMPORTACION DE UN VEHICULO LIBRE DEL PAGO DE IMPUESTOS TAL COMO LO EXPRESA EL artículo 80 de la Ley de Discapacidades CON LAS UNICAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY. artículo 80 de la Ley de Discapacidades que faculta: La importación o compra de vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, (...) gozarán de exenciones del pago de tributos al comercio exterior, (...) cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general (...) PARA REGULAR LA IMPORTACION DE ESTOS VEHICULOS EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EL SENAE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO EN LA RESOLUCIÓN SENAE-SENAE-2019-011-RE de fecha 14 de febrero de 2019 DENOMINADA NORMA DE FACILITACIÓN Y GARANTÍA DE DERECHOS PARA LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS CON EXENCIÓN DE TRIBUTOS PARA USO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NORMA CONTRADICTORIA AL ESTABLECER EN SU artículo 2 UN PROCEDIMIENTO SUMARIO QUE PARA NADA SE LO REALIZA CUANDO LA VERDADERA SITUACION QUE ESTAN ATRAVEZANDO LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN LOS PROCESOS DE IMPORTACION SON TAN TEDIOSOS, PERO BUENO ESE ES OTRO TEMA. LA RESOLUCION ANTERIORMENTE MENCIONADA ESTABLECE TRES PASOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA LA IMPORTACION DE VEHICULOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD PRIMER PASO.- Solicitud de Exoneración de Tributos.- (ART. 6) Las personas con discapacidad, presentarán sus solicitudes en el Sistema Informático de la Aduana EN ESTA Solicitud de Exoneración de Tributos, se debe adjuntar ENTRE OTROS DOCUMENTOS: 2. LA Factura comercial original, contrato de compraventa o documento que acredite la transacción comercial o la transferencia de dominio de los equipos, aparatos o vehículos. SEGUNDO PASO APROBACIÓN O RECHAZO DE LA SOLICITUD.- la Dirección Distrital competente deberá realizar un análisis respectivo del cumplimiento de los requisitos antes mencionados, para lo cual se verificará y constatará la información y documentación anexa en la solicitud, y procederá con la aprobación o rechazo de la solicitud. Y, en caso de aprobación, se procederá con la emisión del acto administrativo de exoneración correspondiente. SI SE PRESENTÓ LA FACTURA O DOCUMENTO QUE DEMUESTRA EL VALOR DE COMPRA CONJUNTAMENTE CON LA SOLICITUD DE EXONERACION DE TRIBUTOS, El SENAE PARA HABER EMITIDO LA PROVIDENCIA AUTORIZANDO EL DESPACHO DEL VEHICULO LIBRE DE TRIBUTOS, SE SOBRENTIENDE Y SE DA POR*

SENTADO QUE EL SENA E HIZO UN análisis y verificación de los documentos presentados, ES DECIR QUE REVISO EL VALOR DE COMPRA QUE CONSTA EN LA FACTURA, AQUÍ YA OBSERVAMOS QUE EXISTE UNA VERIFICACION PREVIO AL TRAMITE, Y ES POR ESA RAZON QUE SE ACEPTA EL valor del vehículo Y SE EMITE UNA RESOLUCION ACEPTANDO EL DESPACHO LIBRE DE TRIBUTOS DEL AUTO. TERCER PASO.- CON LA AUTORIZACION DE DESPACHO OTORGADA POR EL SENA E, LA PERSONA CON DISCAPACIDAD DEBE presentar la DECLARACION DE IMPORTACION ANTE LA ADUANA, ADJUNTANDO los demás documentos de soporte y de acompañamiento que correspondan. LA SEÑORA ZOILA PAREDES cumplió con todos estos requisitos, AQUÍ VAMOS A SER ENFATICOS EN EL PRIMER REQUISITO PORQUE ES DE SUMA IMPORTANCIA Y QUE SE ANALIZARA PARA DEMOSTRAR LA VIOLACION A LA SEGURIDAD JURIDICA. EL 10 de ABRIL de 2020 SE ADQUIERE EL vehículo TOYOTA RAV4 ADVENTURE por un valor de USD 23.900,00 conforme se certifica en el Contrato de Venta No. SO892 emitido por el proveedor CAS AUTO, valor que fue cancelado previamente mediante transferencia realizada al exterior por USD 23.900,00. Con este documento que acredita la transacción comercial del vehículo, EL 22 de MAYO de 2020 se presenta la Solicitud de Exoneración de Tributos No. 055-2020-001367, DESPUES DE TANTO TIEMPO EL 21 DE AGOSTO DE 2020 SE OBTIENE LA AUTORIZACION PARA LA IMPORTACION DEL VEHICULO APENAS EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2020 mediante RESOLUCIÓN No. SENA E-DDEQ-2020-1011-RE SE AUTORIZA EL DESPACHO EXONERADO DE TRIBUTOS DESPUES DE TODO ESTE RETRASO SE PRESENTA la DECLARACIÓN ADUANERA CON FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SIGNANDOLE El número No. 037-2020-10-00630592, y AQUÍ SE VIENE A REALIZAR OTRO CONTROL CON EL ACTO DE AFORO, NUEVAMENTE SOBRE LOS MISMOS DOCUMENTOS PRESENTADOS, Y EVIDENTEMENTE DIRECCIONADO AL VEHICULO DE LA SEÑORA ZOILA PAREDES, PORQUE SABÍAN QUE LA NORMATIVA SE HABÍA REFORMADO, Y CON TODA LA INTENCIÓN DE APLICARLE LA NUEVA NORMA EN UN ACTO DE AFORO TAN PERFECTAMENTE ANALIZADO, SE APLICA LA RESOLUCION SENA E-SENA E-2020-0041-RE DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2020. NORMA REFORMATORIA A LA RESOLUCION SENA E-SENA E-2019-011-RE de fecha 14 de febrero de 2019, Y ES TAN VISIBLE QUE EN LA OBSERVACION REALIZADA POR EL TECNICO OPERADOR, HACE MENCION A LA RESOLUCION 0041, Y SE APLICA A UN VEHICULO QUE INGRESO ANTES DE QUE ESTA NORMA NACIERA A LA VIDA JURIDICA. ANTES DE CONTINUAR CON LA OBSERVACION REALZIADA POR EL TECNICO OPERADOR RESPECTO AL ACTO DE AFORO, VOY A REFERIRME A LA IGUALDAD QUE EN EL PRIMER MOMENTO SEÑALÉ; Y ES QUE A RAÍZ DE LAS DENUNCIAS A LOS CARNÉS DE DISCAPACIDAD, EL SENA E, A INICIADO UNA CAMPAÑA AGRESIVA CONTRA TODAS LAS IMPORTACIONES REALIZADAS POR LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PRESUMIENDO QUE SE TRATA DE IMPORTACIONES REALIZADAS POR ESTAS PERSONAS INESCRUPULOSAS QUE SE VALIERON DEL DERECHO QUE TIENEN QUIENES VERDADERAMENTE NECESITAN, PAGANDO AHORA JUSTOS POR INJUSTOS. CUAL ES ESTA CAMPAÑA, VERIFICAR HASTA EL MAS MINIMO DETALLE

A TODAS ESTAS IMPORTACIONES PARA DE ALGUNA FORMA EVITAR QUE SE PUEDA NACIONALIZAR LOS VEHICULOS QUE VIENEN A BENEFICIAR A ESTE GRUPO VULNERABLE, PRIMERAMENTE QUE APLICA EL SENA: EL REGLAMENTO AL COPCI DETERMINA MODALIDADES PARA REALIAR EL AFORO Art. 78.- Modalidades de Aforo.- Para el despacho de las mercancías que requieran Declaración Aduanera, se deberá utilizar cualquiera de las siguientes modalidades de aforo: automático, electrónico, documental o físico (intrusivo o no intrusivo). La selección de la modalidad de aforo se realizara de acuerdo al análisis de perfiles de riesgo implementado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. SI A LOS IMPORTADORES EL SENA LES APLICA ESTA MODALIDADES DE AFORO, EN LAS QUE YA CUANDO EXISTA PERFIL DE RIESGO EXTREMO SE TENDRIA QUE REALIZAR UN AFORO FISICO INTRUSIVO, LO QUE NOS LLEVA A PENSAR, EN VERDAD SE PIENSA QUE PERSONAS QUE SON CONSIDERADAS VULNERABLES POR SU GRADO DE DISCAPACIDAD, SON CAPACES DE REALIZAR ACTOS ENGAÑOSOS EN CONTRA DE LA ADMINISTRACION ADUANERA?, NO SEÑORES JUECES, ELLOS NO SON IMPORTADORES, ELLOS NO REALIZAN IMPORTACIONES DE VEHICULOS DE MANERA FRECUENTE, POR LO QUE ESTE TIPO DE ACTUACION VIENE YA A SER DISCRIMINATORIA, Y NO PORQUE YO LO DIGA, ESO LO HA ESTBLECIDO LA MISMA CORTE CONSTITUCIONAL, AL REFERIRSE A LAS CATEGORIAS SOSPECHOSAS; SENTENCIA 080-13-SEP-CC Los tratos "diferenciados" cuando están de por medio categorías sospechosas que contribuyen a perpetuar la inferioridad y la exclusión de determinados grupos (mujeres embarazadas, niños, adolescentes, personas portadoras de VIH, personas enfermas de SIDA u otra enfermedad catastrófica, personas con discapacidad, indígenas, afro ecuatorianos, etc.) se presume su inconstitucionalidad a menos que se demuestre lo contrario mediante razones válidas y suficientes. Para identificarlos de alguna manera, es necesario tener presente que i) aparecen incluidos como categorías prohibidas en el texto constitucional (artículo 11 numeral 2 CR); ii) restringen derechos constitucionales; y que, iii) generalmente afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y que requieren especial protección por parte del Estado. En tal virtud, quien acude a estas categorías o factores sospechosos para establecer diferencias en el trato, se presume que ha incurrido en una conducta arbitraria. Si la Constitución ha previsto el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (artículo 66 numeral 4 de la CR), resulta difícil pensar que una actividad, sea laboral, política, académica o de otro tipo, pueda estar condicionada por el sexo, la edad, la nacionalidad, mucho menos por una enfermedad, dada la condición y las consecuencias propias que ello implica. ES INDUDABLE EL TRATO QUE SE ESTA INFIRIENDO AL GRUPO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD A SER TRATADAS A TODAS COMO SI TUVIERAN UN PERFIL DE RIEGO TOTALMENTE PELIGROSO PARA LA ADUANA. AHORA SI DESPUES DE ESTE ANALISIS SOBRE LOS CRITERIOS SOSPECHOSOS RETOMO EL INFORME DEL TECNICO OPERADOR EL MISMO QUE CON FECHA 12 de noviembre de 2020 notifica: "DE ACUERDO AL MANUAL ESPECIFICO SENA-MEE-2-2-042-V2 (...) LA ADUANA ESTABLECERÁ UN PRECIO REFERENCIAL BASE DE NUEVO AL POR MENOR

CONFORME A FUENTES ELECTRÓNICAS ESPECIALIZADAS DEL PAÍS DE EXPORTACIÓN” EN VIRTUD DE ELLO MEDIANTE CONSULTA A LA JEFATURA DE VALORACION ADUANERA MEDIANTE: [TICKET:2020-121645] CONSULTA SOBRE VALOR DE VEHICULO DISCAPACITADO, SE OBTIENE REFERENCIA SEÑALANDO UN VALOR DE MERCADO DE 629.900 PESOS MEXICANOS MISMO QUE APLICANDO LA CONVERSIN CON EL TIPO DE CAMBIO REGISTRADO EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR EN EL DIA HABIL DE ENERO DEL MISMO AÑO MODELO, ESTO ES 02/01/2019 CORRESPONDIENDO PESOS MEXICANOS EL VALOR 0.05077. POR TANTO EL VALOR A DEPRECIAR ES 31980.02 AL CUAL SE APLICA EL 15% POR SER UN VEHICULO DEL 2019 DANDO VALOR DE \$ 27183.02. POR TANTO EL VALOR SUPERA LA BASE ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 6 DE LA RESOLUCION SENAE-SENAE-2020-0041-RE, POR CUANTO SU EFECTO SER EL REEMBARQUE.” AQUÍ HAY QUE ADVERTIR TRES PUNTOS IMPORTANTES: PRIMERO: FUENTES ESPECIALIZADAS, SEÑORES JUECES, SABEN CUALES SON ESAS FUENTES ESPECIALIZADAS; PAGINAS DE INTERNET, a pesar de que se han cumplido con todos los requisitos; y, que estos han sido analizados previamente por la misma autoridad aduanera, con la documentación que demuestra el valor de compra, sin embargo para el SENAE, NO ES EL PRECIO CORRECTO, y en virtud de ello de forma arbitraria y a conveniencia procede a realizar su propia valoración, misma que para su realización el SENAE se basa en información recogida de páginas de internet, a esto llama FUENTES ESPECIALIZADAS, aquí el SENAE violenta la SEGURIDAD JURIDICA, y realizando actos discriminatorios, pues, el artículo 83 del REGLAMENTO AL TÍTULO DE FACILITACIÓN ADUANERA LIBRO V DEL COPCI determina que: Art. 83.- Canal de Aforo físico.- Es el reconocimiento físico de las mercancías, para comprobar su naturaleza, origen, condición, cantidad, peso, medida, valor en aduana y/o clasificación arancelaria, en relación a los datos contenidos en la Declaración Aduanera y sus documentos de acompañamiento y de soporte, contrastados con la información que conste registrada en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con el objeto de determinar la correcta liquidación de tributos al comercio exterior y/o el cumplimiento de las disposiciones aduaneras exigidas según el régimen aduanero y mercancías declaradas. Tal como lo establece la norma, en el aforo físico realizado dentro del proceso de nacionalización de una mercancía, para comprobar el VALOR EN ADUANA de una mercancía se necesita verificar que el valor declarado sea concordante con el valor establecido en los documentos de acompañamiento y soporte, contrastando esta información con datos que CONSTEN EN LA BASE DE DATOS DEL SENAE, en ningún momento se hace alusión o referencia a fuentes especializadas, y mucho menos a páginas de internet. COMO HE INDICADO LAS FUENTES ESPECIALIZADAS... NO TRAIAS DEL INTERNET, ya EL SENAE lo ha admitido en casos similares dentro de audiencia que esta fuente es INTERNET, violentando claramente LA SEGURIDAD JURIDICA... ¿Constituye acaso una fuente de información veraz? BAJO NINGUN CONCEPTO. PORQUE EL SENAE NO UTILIZA información CONSTANTE EN LA BASE DE DATOS QUE MANEJA, PORQUE no existe PARA ESTOS CASOS, pues en el tema de la importación de los vehículos para personas con discapacidad, la mayoría que han ingresado

al país SON USADOS lo que dificulta que el SENA E cree una base de datos con la información de ESTOS, PORQUE NO HAY IMPORTACION DE VEHICULOS USADOS son considerados de prohibida importación SE PERMITE UNICAMENTE A VEHICULOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MENAJE DE CASA, lo que es imposible mantener una base de datos respecto a estos. SEGUNDO: NO SE RESPETO NORMA SUPRANACIONAL AL SUPONER QUE EL VALOR DECLARADO POR EL VEHÍCULO ES BAJO EN COMPARACIÓN CON LOS VALORES ARROJADOS POR SUS SUPUESTAS PAGINAS DE INTERNET, EL SENA E DEBÍA PROCEDER DE ACUERO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA RESOLUCIÓN 1684, REGLAMENTO A LA DECISION 571 DE LA CAN: Artículo 51. Factores de riesgo. Como consecuencia de los controles y comprobaciones efectuadas por la Administración Aduanera, pueden surgir discrepancias respecto a los siguientes aspectos, entre otros: a) Precios ostensiblemente bajos. Cuando sobre la base de los factores de riesgo antes indicados o cualquier otro que pueda surgir, se hubiere detectado una duda razonable, la Administración Aduanera deberá dejar constancia escrita sobre el hecho encontrado, con la indicación de los justificativos correspondientes. Fundamentada la duda, se dará inicio a la investigación pertinente del valor, dándole la oportunidad al importador para que pueda aportar las pruebas requeridas teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la Decisión 571. EN EL CASO DE QUE SE HAYA GENERADO PARA EL SENA E UNA DUDA GENERADA EN TORNO AL VALOR PAGADO POR LA MERCANCÍA, EL SENA E DEBÍA INICIAR EL PROCESO DE DUDA RAZONABLE, TAL COMO LO DETERMINA EL ARTÍCULO 17 DE LA DECISION 571 QUE CONTIENE EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS. Artículo 17.- Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado. Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. Entonces, al realizar este tipo de valoraciones, basándose en información de fuentes especializadas, y no tomando en cuenta la documentación presentada que justifica el valor pagado por la mercancía, se genera una evidente vulneración al derecho a la Seguridad Jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución, pues el SENA E evidentemente se encuentra inobservando normas de carácter supranacional: Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. TERCERO: APLICACIÓN DE UNA NORMA POSTERIOR SI SE OBSERVA LA FUNDAMENTACION (SI ASI SE LO PUEDE LLAMAR) REALIZADA POR EL TECNICO OPERADOR, ESTE HACE REFERENCIA A UNA NORMA QUE RECIEN ENTRO A LA VIDA LEGAL EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, REFORMANDO LA RESOLUCION 011, Y EL TEXTO QUE HACE MENCION EL TECNICO OPERADOR EN ESTA RESOLUCION QUE CARECE TOTALMENTE DE MOTIVACION, ES EL RECOGIDO DE ESTA RESOLUCION

VIOLENTANDO Principios que deben ser aplicados en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Discapacidades: Art. 4.- Principios fundamentales.- La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios: 2. In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, estas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad; Habiéndose demostrado que el valor cancelado por el vehículo es el mismo valor establecido por el proveedor, resulta arbitraria la disposición de la administración aduanera de inobservar la documentación que se ha presentado; y SUPUESTAMENTE AL HABERSE REGISTRADO VALORES MÁS ALTOS que el declarado por el importador, EL SENA E ESTA PIDIENDO QUE SE REEMBARQUE OBLIGATORIAMENTE el vehículo CATALOGÁNDOLE COMO Mercancía de “prohibida importación SEÑORES JUECES ES AQUÍ DONDE SURGE EL PROBLEMA: SE HA CREADO INSEGURIDAD JURIDICA. Es preciso tener en cuenta que, la observación generada en el proceso de Aforo Físico, el SENA E REALIZA UNA VALORACIÓN FUNDAMENTÁNDOSE EN UNA RESOLUCIÓN NRO. SENA E-SENA E-2020-0050-RE DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE CONTIENE EL MANUAL NO. SENA E-MEE-2-2-042-V2 EL MANUAL ESPECÍFICO PARA OBTENER LA EXENCIÓN DE TRIBUTOS AL COMERCIO EXTERIOR PARA LA IMPORTACIÓN DE BIENES Y VEHÍCULOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, misma que ha sido promulgada y ha entrado en vigencia con fecha posterior al inicio del presente proceso de exoneración, pues es preciso mencionar que el presente proceso de exención de tributos fue iniciado en fecha 18 de mayo de 2020 con el pago por concepto de adquisición de vehículo, adicionalmente hay que tomarse en consideración que todo el trámite desde la compra, así como la solicitud de despacho exonerado del pago de impuestos (22 de septiembre), fueron realizados antes que entre en vigencia la Resolución NRO. SENA E-SENA E-2020-0050-RE DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2020. Es así que en el presente caso se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República, ya que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ha inobservado dicho artículo pues la compra, transporte, solicitudes realizadas para nacionalizar su vehículo debe sujetarse a la Resolución del 14 de febrero de 2019 y no como se le ha aplicado de manera errónea, antojadiza y regresiva de sus derechos constitucionales otra resolución. Al respecto hay que señalar que el Art. 82 de la Constitución, consagra el principio de seguridad jurídica, el cual prescribe: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. De la norma constitucional traída a la cita se colige que la seguridad jurídica se fundamenta en la “existencia de normas jurídicas previas”, es decir que se deben aplicar las normas previas establecidas en el ordenamiento jurídico para el caso en concreto. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia No. 027-13-SEP-CC, ha señalado: "La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad en su protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente." La Corte

Constitucional en sentencia N° 278-15- SEP-CC, dictada dentro del caso N° 398-15-EP, determinó: "El derecho a la seguridad jurídica garantiza la certeza del derecho, puesto que establece como una obligación de las autoridades públicas la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas, y principalmente el respeto a la Constitución de la República, como la norma suprema que consagra los derechos y garantías constitucionales." "El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos." De lo mencionado se concluye que la seguridad jurídica abarca tres elementos: 1.-El respeto a la Constitución de la República, como la máxima norma del ordenamiento jurídico; 2.-La existencia de normas jurídicas que sean previas, claras y públicas. 3.-La obligación de que las autoridades competentes apliquen el marco constitucional y legal vigente; parámetros que de la revisión de la documentación aportada por la hoy accionante no han sido cumplidos por la parte de la entidad accionada, ya que DEL PROCESO DE AFORO el SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR REALIZA UNA VALORACIÓN FUNDAMENTÁNDOSE EN UNA RESOLUCIÓN NRO. SENAE-SENAE-2020-0050-RE DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE CONTIENE EL MANUAL NO. SENAE-MEE-2-2-042-V2 EL MANUAL ESPECÍFICO PARA OBTENER LA EXENCIÓN DE TRIBUTOS AL COMERCIO EXTERIOR PARA LA IMPORTACIÓN DE BIENES Y VEHÍCULOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ES DECIR NORMATIVA POSTERIOR AL INICIO DEL TRÁMITE DE EXONERACIÓN DE TRIBUTOS, EL CUAL HAY QUE RECLACAR INICIO CON LA ADQUISICIÓN DEL VEHÍCULO ESTO ES EN MAYO DE 2020. Todo ciudadano en nuestro país, debe tener la plena convicción de que existe una normativa previa, que lo ampara, y le da la confianza de que todos sus bienes y actos están protegidos y regulados por reglas conocidas y no están sujetos a la improvisación y arbitrariedad de quienes tienen el deber de garantizarlas; pero además la certeza de que estas normas reconocen y garantizan sus derechos conforme al marco constitucional, es decir que existen y serán aplicadas siempre de la manera que más favorezca la vigencia de los mismos; que aun cuando existieren contradicciones normativas se aplicarán por todas las autoridades administrativas o judiciales para cumplir con el deber más alto del Estado de respetar, hacer respetar y garantizar los derechos. La seguridad jurídica está ligada a las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y garantizar, es decir que el marco legal y la institucionalidad estatal debe estar estructurado para no permitir que el Estado vulnere derechos, para no permitir

que sus integrantes lo hagan, y para garantizar el goce de los mismos. ESTAS ACTUACIONES ARBITRARIAS VIOLENTAN LA SEGURIDAD JURIDICA, EL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA BÁSICA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y DERECHO DE LAS PARTES. Y POR ULTIMO SE VIOLENTA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, SOLO PENSAR QUE TANTO ESFUERZO QUE HACEN LAS PERSONAS QUE TIENEN DISCAPACIDAD PARA TRAERSE UN VEHÍCULO PARA QUE DESPUES VENGA LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA A DECIRLE QUE NO PUEDE INGRESAR Y QUE TENDRÁ QUE SACARLE DEL PAÍS; ESTO REALMENTE CAUSA INDIGNACIÓN PRIMERO POR EL TIEMPO QUE LE HACEN PASAR, POR LOS GASTOS EN LOS QUE HA INCURRIDO, Y EL PROYECTO DE VIDA QUE SE HA HECHO EN BASE A LA NORMATIVA QUE LE PERMITE ACCEDERE A ESTE BENEFICIO COMO DISCAPACITADO. POR TODO LO EXPUESTO Y AL SER UN ACTO DE AUTORIDAD PÚBLICA NO JUDICIAL CONSTITUYE EN VIOLACIONES A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, POR LO QUE PEDIMOS A SU AUTORIDAD QUE EN SENTENCIA DECLARE LA VULNERACION A LOS SIGUIENTES DERECHOS: AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACION. AL DERECHO SEGURIDAD JURIDICA. DERECHOS CONEXOS. AL DERECHO A LA VIDA DIGNA. AL DERECHO A LA PROPIEDAD COMO MEDIDAS DE RESTITUCIÓN SOLICITO QUE SE DISPONGA: Que se disponga al SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, DISTRITO MANTA, que se continúe con el trámite de nacionalización del vehículo de las siguientes características MARCA: MITSUBISHI, TIPO: SUV, MODELO: MONTERO SPORT, AÑO: 2019, COLOR: NEGRO, VALOR FOB: \$23.500,00, que pertenece a la Sra. CONSUELO GUADALUPE MOLINA CADENA.

- Que no se tome en cuenta los meses que no se ha dado la atención correspondiente al trámite de nacionalización, los mismos que deberán ser descontados al cobro de la tasa de almacenaje.

- Como medida de reparación se disponga las correspondientes disculpas públicas por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por el daño ocasionado, en el lugar y forma que su Autoridad disponga.... ”

3.2. Intervención del legitimado pasivo de la acción señala que: *“Buenos días su señoría, buenos días Señora Secretaria, buenos días parte accionante. Su señoría el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, sustenta su accionar en normas Constitucionales, en el debido proceso, en toda la normativa nacional e internacional; así como en los reglamentos y demás. Debemos entender su señoría y la SENA E ejerce un control bajo la potestad el artículo 207, así como la sucesión de parte de los administrados a esta potestad aduanera, lo que hemos realizado es el control su señoría. El servicio nacional aduanero no realiza este control de manera antojadiza. Hemos sido testigo su señoría de cómo hemos sido objeto de muchas vulneraciones a los derechos a los que los administrados en determinados casos; en varias ciudades. Como es de conocimiento público, en varias ciudades por excepciones tributarias que se dio en el momento de pandemia, y no por eso quiere decir que exista a criterio del*

abogado, una vulneración de derechos y mucho menos que se esté señalando con dedo a las personas con discapacidad. Lo que sí es cierto es que en virtud, de todo estos acontecimientos la SENAE, lo que si realiza es un otorgamiento de ese control. Hay que también manifestar su señoría que si bien es cierto existe una resolución, donde se le otorga la excepción del derecho a la parte accionante, más aún hay que Resaltar que hay una resolución número SENAE-DDEQ-2020-1011-RE, la cual en su parte resolutive señala que la SENAE se reserva el derecho del control posterior; la cual dice: “se efectuará el control posterior de las importaciones a fin de verificar el uso de los bienes y vehículos importados conforme a las disposiciones previstas en el Código de la Producción Comercio e Inversiones y la Ley Orgánica de Discapacidades y sus Reglamentos, con especial énfasis con lo determinado en su Artículo 31 para lo cual la administración aduanera podrá requerir toda la información que considere necesaria a las instituciones públicas relacionadas sin perjuicio de la debida reserva que la autoridad aduanera deberá guardar, en los casos señalados en la ley.” Detalle que no ha sido manifestado por la parte accionante y que obviamente es parte de ese derecho, que también se otorga. Otorgar un derecho su señoría, no quiere decir que no se deba cumplir con las obligaciones que los administrados deben hacer. No existe discriminación, por qué es un ciudadano con discapacidad, él es un ciudadano más, qué debe de cumplir con la obligaciones que la normativa para estos casos emana. No se puede decir que existe una violación para la seguridad en virtud de que ya se ha emitido la resolución y cuando se da el aforo físico, se lo hace a través de una verificación y observación física; pero previamente se pone en conocimiento de las partes a través de un sistema que se lo denomina ECUAPASS, qué es una plataforma informática de facilitación de acciones, para declaradores aduaneros, para operaciones aduaneras de importación y exportación. El propósito de esta plataforma es Buscar mayor eficiencia; esto se encuentra sustentado en lo que nos manifiesta el artículo 81 del Código Orgánico de Producción Comercio e Inversiones, igual esto tiene relación con lo que manifiesta la Ley para Optimización de Trámites Administrativos como lo señala el artículo 3 numeral 4; donde hace especial énfasis al uso de la tecnología de la información. Por qué me refiero a esta información su señoría; es porque todas las acciones que se realizaron en el control de aforo, fueron puestas a conocimiento de la parte accionante, como ya lo he manifestado hace un momento; para la presentación obviamente de los soportes requeridos por la administración. No quiere decir tampoco su señoría, que todo documentó que se pueda anexar sea una prueba a favor; es una prueba que va a ser analizada y observada por los peritos especializados en la materia. En este caso no estamos viendo que exista ninguna vulneración a un derecho, más aún parece que se busca es eso. El derecho está establecido y ha sido otorgado. La verdad del caso es que ese derecho como le digo, no omite el detrimento de la obligación; porque todo el procedimiento fue puesto previamente a conocimiento del administrador. Así mismo, como se puso en conocimiento la resolución 4, que fue emitida en fecha posterior la resolución ya contempla dicho control a realizárselo obviamente cuando el vehículo entre a los patios o al territorio ecuatoriano. Su señoría de igual manera existen observaciones que se realizaron en este caso, que como ya le dije fueron puestas en conocimiento del administrado a través del sistema informático, con el que contamos desde el 14 de septiembre hasta el 30 de septiembre y con fecha posterior; esto es 2

de octubre, en que la parte accionante ya nos compartió a través de una lectura y en la cual se desprende y se observa que el valor excede al destinado en la Norma. Tampoco la administración puede hacer extensiva la interpretación de la norma si no se cumple se desembarca no se puede decir que se obra mal por parte de la Administración a través de su Dirección Distrital, porque ellos están cumpliendo con la normativa de control. Su señoría como ha manifestado, según lo que exige la parte accionante; es decir que no se ha justificado la vulneración al derecho, de la seguridad jurídica, a la igualdad, al debido proceso, a la vida digna y se pide medidas de restitución. Nos damos cuenta que hay algo neurálgico; es decir se plantea justificar que existen violaciones a estos derechos, no existe violación a ningún derecho, puesto que todo ha sido realizado con sujeción a la normativa. Siempre en conocimiento del administrado, otorgándose una vez más, lo repito un derecho que en ningún momento quiere decir que al recibir ese derecho no debe de cumplir con las obligaciones, que se le exige a todos los administrados. No se puede vulnerar el control que tiene la administración, que se contemplan en los artículos que otorgan las atribuciones a la administración aduanera, no se puede tampoco mencionar, o desnaturalizar el objeto que tiene la administración aduanera; que es obviamente la facilitación de poder ejercer el control de la entrada y salida de las mercancías del territorio, lo que sí sorprende es que se pretenda vulnerar esta finalidad que tiene como potestad la función administrativa de ejercer el control aduanero con esto lo que quiero decir es que ahora se pretende a través de acciones que son de orden constitucional y de última instancia, cuando se observa que no existe otro medio, lo desean utilizar como medio de atajó para conseguir un beneficio. Eso sí sería penoso su señoría, en razón de que la administración aduanera como tal envía actos normativos de administración, tales como la Providencia que está siendo impugnada, en la cual se dispone el reembarque del vehículo, mismo que es un acto administrativo, impugnabile en la vía administrativa. Razón por la cual nosotros señalamos que se ha desnaturalizado, esta Acción constitucional a través de supuestas vulneraciones, queriendo evitar la aplicación de la potestad del servicio de aduanas y de los derechos que contempla artículo 81 de la Constitución; esto es que las personas se someterán a las decisiones legítimas de autoridad competente”

CUARTO. El Art. 88 de la Constitución del Ecuador dispone que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. Esta declaración material es la parte principal de la herramienta constitucional que consta en esta norma: establecer una protección para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales, o sea los que constan en el texto constitucional, que reforzada por otros principios (progresividad, pro hominis, integralidad, dignidad humana, orden jerárquico, etc.) que acoge nuestra Constitución, nos permite asegurar una vigencia y vivencia plena de los derechos inherentes a la calidad de ser humano. A continuación, esta norma desarrolla un contenido más de orden formal que nos indica en qué casos ha de interponerse. El último inciso del numeral 3 del Art. 11 Constitucional, de manera adelantada nos advierte que no se podrá alegar falta de norma jurídica para justificar la violación de un derecho o negar su reconocimiento, preceptos que sintonizan con el carácter normativo de nuestra Constitución.

En términos generales, todo principio, garantía o derecho es susceptible de ser desarrollado en el texto de una ley, misma que debe guardar armonía y subsunción al texto supremo, no de otra forma puede considerarse esa ley como legítima y constitucional, acorde con la concepción kelseniana que acoge nuestro Art. 425. En este contexto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional - LOGJCC, tal como así lo pregona en su Art. 1, es la que viene a regular la actividad constitucional con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Norma Normarum y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza, y garantizar la supremacía constitucional.

QUINTO. 5.1. El abogado de la accionante manifestó que: “...*ES AQUÍ DONDE SURGE EL PROBLEMA: SE HA CREADO INSEGURIDAD JURIDICA. Es preciso tener en cuenta que, la observación generada en el proceso de Aforo Físico, el SENA REALIZA UNA VALORACIÓN FUNDAMENTÁNDOSE EN UNA RESOLUCIÓN NRO. SENA-SENAE-2020-0050-RE DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE CONTIENE EL MANUAL NO. SENA-MEE-2-2-042-V2 EL MANUAL ESPECÍFICO PARA OBTENER LA EXENCIÓN DE TRIBUTOS AL COMERCIO EXTERIOR PARA LA IMPORTACIÓN DE BIENES Y VEHÍCULOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, misma que ha sido promulgada y ha entrado en vigencia con fecha posterior al inicio del presente proceso de exoneración, pues es preciso mencionar que el presente proceso de exención de tributos fue iniciado en fecha 18 de mayo de 2020 con el pago por concepto de adquisición de vehículo, adicionalmente hay que tomarse en consideración que todo el trámite desde la compra, así como la solicitud de despacho exonerado del pago de impuestos (22 de septiembre), fueron realizados antes que entre en vigencia la Resolución NRO. SENA-SENAE-2020-0050-RE DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2020. Es así que en el presente caso se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República, ya que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ha inobservado dicho artículo pues la compra, transporte, solicitudes realizadas para nacionalizar su vehículo debe sujetarse a la Resolución del 14 de febrero de 2019 y no como se le ha aplicado de manera errónea, antojadiza y regresiva de sus derechos constitucionales otra resolución. Al respecto hay que señalar que el Art. 82 de la Constitución, consagra el principio de seguridad jurídica, el cual prescribe: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. De la norma constitucional traída a la cita se colige que la seguridad jurídica se fundamenta en la “existencia de normas jurídicas previas”, es decir que se deben aplicar las normas previas establecidas en el ordenamiento jurídico para el caso en concreto. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia No. 027-13-SEP-CC, ha señalado: “La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad en su protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.” La Corte*

Constitucional en sentencia N° 278-15- SEP-CC, dictada dentro del caso N° 398-15-EP, determinó: "El derecho a la seguridad jurídica garantiza la certeza del derecho, puesto que establece como una obligación de las autoridades públicas la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas, y principalmente el respeto a la Constitución de la República, como la norma suprema que consagra los derechos y garantías constitucionales." "El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos." De lo mencionado se concluye que la seguridad jurídica abarca tres elementos: 1.-El respeto a la Constitución de la República, como la máxima norma del ordenamiento jurídico; 2.-La existencia de normas jurídicas que sean previas, claras y públicas. 3.-La obligación de que las autoridades competentes apliquen el marco constitucional y legal vigente; parámetros que de la revisión de la documentación aportada por la hoy accionante no han sido cumplidos por la parte de la entidad accionada, ya que DEL PROCESO DE AFORO el SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR REALIZA UNA VALORACIÓN FUNDAMENTÁNDOSE EN UNA RESOLUCIÓN NRO. SENAE-SENAE-2020-0050-RE DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE CONTIENE EL MANUAL NO. SENAE-MEE-2-2-042-V2 EL MANUAL ESPECÍFICO PARA OBTENER LA EXENCIÓN DE TRIBUTOS AL COMERCIO EXTERIOR PARA LA IMPORTACIÓN DE BIENES Y VEHÍCULOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ES DECIR NORMATIVA POSTERIOR AL INICIO DEL TRÁMITE DE EXONERACIÓN DE TRIBUTOS, EL CUAL HAY QUE RECLACAR INICIO CON LA ADQUISICIÓN DEL VEHÍCULO ESTO ES EN MAYO DE 2020. Todo ciudadano en nuestro país, debe tener la plena convicción de que existe una normativa previa, que lo ampara, y le da la confianza de que todos sus bienes y actos están protegidos y regulados por reglas conocidas y no están sujetos a la improvisación y arbitrariedad de quienes tienen el deber de garantizarlas; pero además la certeza de que estas normas reconocen y garantizan sus derechos conforme al marco constitucional, es decir que existen y serán aplicadas siempre de la manera que más favorezca la vigencia de los mismos; que aun cuando existieren contradicciones normativas se aplicarán por todas las autoridades administrativas o judiciales para cumplir con el deber más alto del Estado de respetar, hacer respetar y garantizar los derechos. La seguridad jurídica está ligada a las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y garantizar, es decir que el marco legal y la institucionalidad estatal debe estar estructurado para no permitir que el Estado vulnere derechos, para no permitir

que sus integrantes lo hagan, y para garantizar el goce de los mismos...”.

SEXTO. 6.1. El problema jurídico que debe disiparse mediante la presente causa, es si las instituciones accionadas han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República. Verificar si el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ha inobservado dicho artículo; al haber sustentado su decisión de reembarque del bien que se pretendía exonerar, con una resolución distinta a la que se encontraba en vigencia, cuando se inició el trámite de SOLICITUD DE EXONERACION DE TRIBUTOS, EN EL SENAE.

6.2. A partir de la proclama que contiene el Art. 1 de la Constitución del Ecuador al consagrar que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...” y cuando en su Art. 11.6 estatuye que todos los principios y los derechos son interdependientes y de igual jerarquía, denota que ha superado la clasificación generacional de los derechos y que todos tienen igual valor y además que entre todos los derechos constitucionales existe un nexo que se construye y se debe aplicar en función de la necesidad del caso concreto, puesto que la vulneración de un derecho puede conllevar la afectación sistemática de otros derechos constitucionales.

6.3. Para verificarse aquello es necesario sustentar la decisión, en la sentencia constitucional vinculante N° 001-16-P.JO-CC del CASO N° 0530-10-JP., en la que se establece que los jueces constitucionales tienen la obligación de analizar en los casos sometidos a su conocimiento, si existen violaciones a derechos o garantías constitucionales, para -solamente una vez-, hecho dicho examen, proceder con el análisis de los presupuestos de procedencia contemplados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyos argumentos y disposición obligatoria transcribo en su parte pertinente: “...37. *Atendiendo a la finalidad principal que corresponde a esta Corte en la Sala de Revisión, de crear derecho objetivo, se considera pertinente hacer referencia al contenido del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el fin de responder a la interrogante propuesta por la Corte en este apartado; esto es, determinar si la acción de protección es el mecanismo jurisdiccional adecuado y eficaz para resolver sobre la vulneración, en la dimensión legal, de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales...*”; “..44. *El primer requisito que exige la referida norma de la LOGJCC es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede...*”; “...46. *Además de la existencia del daño, el juez o la jueza constitucional debe determinar que aquel ha recaído sobre un derecho constitucional de la persona o personas afectadas. Para comprender a cabalidad a qué alude el contenido de esta disposición, es fundamental volver sobre el contenido del artículo 88 de la Constitución, conforme el cual la acción de protección es una*

garantía jurisdiccional que tiene por objeto "... el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales..."; "...53. Precisamente, si la acción de protección es considerada una garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales (denominados así a partir de la dimensión constitucional del derecho), su activación cabe siempre y cuando esté de por medio un desconocimiento del ámbito constitucional del derecho vulnerado; solo en esos casos cabría la invocación de la justicia constitucional, pues no todos los conflictos de derechos que se presentan en la vida real pueden ser ventilados en ese ámbito..."; "...54. Entonces, es a partir de esas consideraciones que el legislador ha optado por consagrar en el artículo 40 numeral 3 el requerimiento al juez o jueza constitucional de constatar que no existen otros mecanismos de defensa judicial, adecuados y eficaces para proteger el derecho vulnerado, antes de admitir la procedibilidad de la acción de protección..."; "...56. La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación de dos situaciones puntuales. La primera que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el juez o jueza constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales, por ejemplo la libertad y la vida e integridad física de las personas privadas de libertad en el hábeas corpus, el acceso a la información pública en la acción de acceso a la información pública, la información e intimidad personal en el habeas data, etc. Pues si en efecto, el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esa debe ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado..."; "...59. Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu* en las auténticas vías para amparar, al menos *prima facie*, los derechos de las personas. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimientes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente..."; "...91. Las consideraciones expuestas en la presente sentencia, permiten al Pleno de esta Magistratura constitucional emitir la siguiente regla con el carácter *erga omnes*: Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido..."; y, "IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE. 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la

vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos...” En tal virtud este Juzgar para arribar a la decisión cuenta con los siguientes elementos probatorios desarrollados en audiencia:

1.- Solicitud de exoneración de tributos para la importación de bienes y vehículos de personas con discapacidad. Presentada por la ciudadana Julia Guadalupe Monje Paredes a favor de su madre ciudadana Zoila Isabel Paredes Landines, de fecha 22 de mayo del 2020, quien tendría una discapacidad visual del 97 por ciento.

2.- Factura de fecha 10 de ABRIL de 2020 donde consta que SE ADQUIERE EL vehículo TOYOTA RAV4 ADVENTURE por un valor de USD 23.900,00 conforme se certifica en el Contrato de Venta No. SO892 emitido por el proveedor CAS AUTO, valor que fue cancelado mediante transferencia realizada al exterior por USD 23.900,00.

3.- AUTORIZACION PARA LA IMPORTACION DEL VEHICULO de fecha 06 DE SEPTIEMBRE DE 2020 mediante RESOLUCIÓN No. SENAE-DDEQ-2020-1011-RE, donde SE AUTORIZA EL DESPACHO EXONERADO DE TRIBUTOS.

4.- DECLARACIÓN ADUANERA CON FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SIGNANDOLE El número No. 037-2020-10-00630592, donde se dispone REALIZAR OTRO CONTROL CON EL ACTO DE AFORO, NUEVAMENTE SOBRE LOS MISMOS DOCUMENTOS PRESENTADOS, AL VEHICULO DE LA SEÑORA ZOILA PAREDES.

5.- LA RESOLUCION SENAE-SENAE-2020-0041-RE DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2020. NORMA REFORMATORIA A LA RESOLUCION SENAE-SENAE-2019-011-RE de fecha 14 de febrero de 2019.

6.- RESOLUCION SENAE-SENAE-2019-011-RE de fecha 14 de febrero de 2019.

7.- Providencia No. SEN.AE-DDM-2020-0292-PV, de fecha 04 de diciembre de 2020, donde se dispone el reembarque obligatorio del vehículo TOYOTA RAV4 ADVENTURE, adquirido por la ciudadana Isabel Paredes Landines, ES DECIR QUE EL VEHÍCULO TENDRÁ QUE DEVOLVER AL EXTERIOR PORQUE NO SE PERMITE SU INGRESO AL PAÍS.

8.- Memorando Numero, SENAE-DDM-2020-1040-M, manta 25 de noviembre del 2020.

6.3.1. En la especie y considerando que el trámite que inicio la ciudadana Julia Guadalupe Monje Paredes a favor de su madre ciudadana Zoila Isabel Paredes Landines el 22 de mayo del 2020, consistía en la exoneración de tributos para la importación de bienes y vehículos de

personas con discapacidad, la cual se sustenta en su discapacidad visual del 97 por ciento. La ley y la constitución le garantizan un trato preferente, en observancia a un derecho constitucional que se encuentra contemplado en la Ley de Discapacidades, lo que efectivamente podría mermar su calidad de vida, en virtud a los gastos que implica retornar un vehículo a otro país, violentando el derecho a una vida digna; en virtud a que se le está obligando a que devuelva un vehículo, que importó y canceló con fundamento a una normativa que le establecía un procedimiento a seguir; y que se encontraba vigente en el momento que inició su trámite de exoneración de tributos para la importación de bienes y vehículos de personas con discapacidad, y que después de generar las acciones que señala dicha normativa, el ente administrador SENAE, le comunica que se ha resuelto, el reembolso obligatorio del vehículo TOYOTA RAV4 ADVENTURE, adquirido por la ciudadana Isabel Paredes Landines. Sustentando su decisión en una normativa diferente a la que inició el trámite, ya que había sido reformada. Teniendo como consecuencia, graves afectaciones a su expectativa de vida, más aun, cuando a consecuencia de la decisión tomada por el órgano administrador; la usuaria del servicio tendría que incurrir; además del gasto que ya tiene que pagar por cuestiones de bodegaje, ahora tiene que pagar una devolución del auto, solo porque el SENAE, aplica de manera arbitraria una normativa diferente a la que se encontraba en vigencia cuando se requirió, la importación del vehículo TOYOTA RAV4 ADVENTURE; irrespetando normativa que establecía un trámite a seguir y aplicando, otro trámite; que cambiaba los lineamientos a seguir por el usuario, teniendo como consecuencia que se impida y limite, el derecho a obtener el beneficio que como persona con discapacidad, le corresponde a la ciudadana Isabel Paredes Landines.

En ese sentido corresponde observar, cuando se origina la violación al debido proceso y a la seguridad jurídica. Para aquello me voy a permitir transcribir la normativa que se encontraba vigente en el momento que la ciudadana Julia Guadalupe Monje Paredes inicia el trámite a favor de su madre ciudadana Zoila Isabel Paredes Landines, sobre la exoneración de tributos para la importación de bienes y vehículos de personas con discapacidad, de fecha 22 de mayo del 2020.

Esto es la resolución RESOLUCION SENAE-SENAE-2019-011-RE de fecha 14 de febrero de 2019, en su artículo 16 dice:

*“Artículo 16.- Valoración del vehículo.- Tanto para los vehículos nuevos como usados, **se tomará el valor que consta en la factura comercial**, conforme lo emita el país exportador, como parte de la base imponible para el cálculo de tributos al comercio exterior. No excluye la posibilidad de que la administración ejerza los controles conforme sus competencias y atribuciones de ley para determinar el valor de la mercancía, consultando bases de valor nacionales o internacionales, así como requiriendo documentación que acredite la veracidad*

del valor declarado.”

Se hace referencia específicamente a este artículo en función de que la SENA E en su Providencia No. SEN.AE-DDM-2020-0292-PV, de fecha 04 de diciembre de 2020, dispone el reembarque obligatorio del vehículo TOYOTA RAV4 ADVENTURE, adquirido por la ciudadana Isabel Paredes Landines. Sustenta su decisión en el informe presentado mediante Memorando Numero, SENA E-DDM-2020-1040-M en cuyo contenido dice: “*Se realiza cálculo de valor del vehículo de acuerdo al Art. 6 de la Resolución Nro. SENA E-SENA E-2020-0041-RE Art, 6.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 16 de la Resolución No.SENA E-SENA E-2019-0011-RE, por el siguiente texto:*

"Para los vehículos nuevos, se tomará el precio de venta en el que ese "año modelo" salió al mercado, aplicando el tipo de cambio vigente a la fecha, según corresponda. En ningún caso podrá exceder de 60 SBU. Para el caso de vehículos usados, se tomará el precio de venta en el que ese "año modelo" salió al mercado, aplicando una depreciación método lineal) de anual del 15% para el primer año, 10% para el segundo año y 10% para el tercer año, considerando el tipo de cambio vigente a la fecha, según corresponda. En ningún caso podrá exceder de 60 SBU." El Art. 99 del REGLAMENTO AL TITULO FACILITACION ADUANERA DEL CODIGO DE PRODUCCION establece: "Mercancías de Prohibida Importación.- Serán las determinadas como tales por el Consejo de Comercio Exterior, COMEX. El reembarque será obligatorio en el caso de mercancías de prohibida importación, excepto las prendas de vestir, perecibles y materiales educativos que serán donadas a la Secretaría de Estado a cargo de la política social. La administración aduanera dispondrá el reembarque desde la zona primaria del Distrito por donde ingresaron las mercancías. Los costos operativos o administrativos a que hubiere lugar correrán a cargo del sujeto pasivo y/o consignatario".

Consecuente con aquello es claro que la Resolución No.SENA E-SENA E-2019-0011-RE, vigente en el momento del inicio de la presentación de la solicitud de exoneración de tributos para la importación de bienes y vehículos de personas con discapacidad, establecía que **"Para los vehículos nuevos, se tomará el precio de venta en el que ese "año modelo" salió al mercado, aplicando el tipo de cambio vigente a la fecha, según corresponda.**

Hecho que se cumplió por parte del legitimado activo, con la presentación de la Factura de fecha 10 de ABRIL de 2020 donde consta que SE ADQUIERE EL vehículo TOYOTA RAV4 ADVENTURE por un valor de USD 23.900,00 conforme se certifica en el Contrato de Venta No. SO892 emitido por el proveedor CAS AUTO, valor que fue cancelado mediante

transferencia realizada al exterior por USD 23.900,00.

Mas sin embargo con la aplicación, de la RESOLUCION SENAE-SENAE-2020-0041-RE DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2020, el trámite cambia por cuanto esa reforma señala que: **Para los vehículos nuevos, se tomará el precio de venta en el que ese "año modelo" salió al mercado, aplicando el tipo de cambio vigente a la fecha, según corresponda.** Siendo ese el trámite que siguió el ente administrador originando que se incurra en la violación a la seguridad Jurídica establecida en el artículo 82 de nuestra Constitución.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA: en la presente causa se puede observar que el legítimo pasivo ha vulnerado los derechos constitucionales al principio de seguridad jurídica, ya que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ha inobservado dicho artículo pues la compra, transporte, solicitudes realizadas para nacionalizar el vehículo TOYOTA RAV4 ADVENTURE, debe sujetarse a la Resolución del 14 de febrero de 2019 y no como se le ha aplicado de manera errónea, antojadiza y regresiva de sus derechos constitucionales otra resolución. Al respecto hay que señalar: el Art. 82 de la Constitución, consagra el principio de seguridad jurídica, el cual prescribe:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución. En caso de sanciones o restricciones de derechos, se requerirá la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia No. 027-13-SEP-CC, ha señalado: "La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad en su protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.". La Corte Constitucional en la sentencia N° 278-15- SEP-CC, dictada dentro del caso N° 398-15-EP, determinó: "El derecho a la seguridad jurídica garantiza la certeza del derecho, puesto que establece como una obligación de las autoridades públicas la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas, y principalmente el respeto a la Constitución de la República, como la norma suprema que consagra los derechos y garantías constitucionales." "El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar

sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos.”

De lo mencionado se concluye que la seguridad jurídica abarca tres elementos: 1.-El respeto a la Constitución de la República, como la máxima norma del ordenamiento jurídico; 2.-La existencia de normas jurídicas que sean previas, claras y públicas. 3.-La obligación de que las autoridades competentes apliquen el marco constitucional y legal vigente; parámetros que de la revisión de la documentación aportada no han sido cumplidos por la parte accionada tal como ha sido sustentado en el contenido de la presente sentencia.

Siendo necesario establecer que dicha normativa Constitucional, arriba transcrita, se ajusta a lo establecido en el artículo de la constitución de la republica que señala:

“Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”

SÉPTIMO. 7.1. El Art. 427 de la Constitución del Ecuador manda a que las normas constitucionales se interpreten a tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, y en caso de duda, al sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos, es decir, se deben interpretar bajo el principio “pro derechos” que implica la favorabilidad de los derechos fundamentales en sentido tuitivo y protector a favor del más débil, debiendo optarse por la solución más beneficiosa del individuo. “Este principio indica que el juez debe seleccionar y aplicar la norma que, en cada caso, resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y el ejercicio de sus derechos”. (Res. 0007-2007-HC, RO 68 S, 20 IV 2007). 7.2. El Art. 11.3 de la Constitución de Ecuador señala que los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

OCTAVO. 8.1. Por estas consideraciones, el suscrito juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Manta, provincia de Manabí, actuando con competencia en garantías jurisdiccionales, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente la presente acción de protección formulada por la Señora MONGE PAREDES JULIA GUADALUPE y se dispone lo siguiente: 1) DECLARAR la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, a una vida digna y el debido proceso en garantía de

la ciudadana Zoila Isabel Paredes Landines 2) Se deja sin efecto: Providencia No. SEN.AE-DDM-2020-0292-PV, de fecha 04 de diciembre de 2020, donde se dispone el reembarque obligatorio del vehículo TOYOTA RAV4 ADVENTURE, adquirido por la ciudadana Isabel Paredes Landines; y, la declaratoria de mercancía de prohibida importación y orden de reembarque obligatorio contenida en dicha providencia 3) El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador deberá realizar nuevamente el informe de aforo para lo cual deberá observar lo señalado en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, así como realizar una interpretación integral de la normativa aplicable al caso concreto, a la fecha que se presentó el trámite administrativo mediante la resolución vigente en ese entonces, esto es la RESOLUCION SENAE-SENAE-2019-011-RE de fecha 14 de febrero de 2019, cumpliendo sobre todo con los principio de atención prioritaria, beneficio de exoneración establecido en la Constitución, Ley Orgánica de Discapacidades, reglamento y la normativa aduanera en lo que fuera aplicable; con especial énfasis en la condición de vulnerabilidad del accionante. 4) En virtud de lo dispuesto en el Art. 221 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, no se le deberá cobrar los costos de almacenaje del vehículo objeto de la declaración aduanera a la señora Zoila Isabel Paredes Landines.5) Ejecutoriada la sentencia remítase a la Corte Constitucional, de conformidad a lo previsto en el art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Incorpórese a los autos el escrito presentado por el Abogado Franklin Adriano Zambrano Loor, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí. En lo principal tómesese en cuenta el patrocinio legal, casillas judiciales, correos electrónicos, y casilleros judiciales electrónicos, que ha señalado para notificaciones. NOTIFÍQUESE. CÚMPLASE.

CHRISTIAN SALOMON VILLARREAL ROSALES

JUEZ(PONENTE)